



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Traffic Security & Services S.A.S.
Ddo. Gestión Y Consultoría Integral S.A.S
Rad. 080013153015 – 2021 – 00018 - 00

Por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, se nos asignó el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad Traffic Security & Services S.A.S. en contra de la sociedad Gestión y Consultoría Integral SAS.

Un examen de la demanda permite avizorar que deberá negarse el mandamiento de pago, conforme a las razones que seguidamente se esgrimen.

Para estructurar el título ejecutivo, acompañó la sociedad Traffic Security & Services S.A.S. los siguientes documentos:

- Contrato de Cuentas en participación de fecha 11 de mayo de 2015.
- Contrato de Unión temporal gestión tráfico seguro.
- Contrato de concesión No 01 de 2014
- Demanda ejecutiva presentada de GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL SAS contra CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS.
- Mandamiento a favor de GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL SAS por valor de \$766.353.213.

Conforme al artículo 422 del C.G.P., : *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás emolumentos que señale la ley...”*

Por otra parte, el artículo 430 del CGP dispone: **“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará**



mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayas del Juzgado) (...)”

El apotegma <<*nulla executio sine título*>> consagra la prohibición de entablar la ejecución sin un documento que comporte los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible, por ello siendo de tan especial importancia este presupuesto, el legislador impuso que en el umbral del proceso se defina cualquier situación o circunstancia que impida continuar con el mismo, pues no de otra manera pudiera obligarse al deudor al cumplimiento de la obligación insatisfecha.

La doctrina de manera indiscutible ha señalado que *“si el demandante no puede aducir título ejecutivo, no podrá entablar proceso ejecutivo; si no puede exhibir ese título que haga indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúna los requisitos previstos en este artículo 488, será menester que previa discusión en proceso ordinario con su deudor prueba la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente¹...”*

La exigencia de contener una obligación expresa, hace referencia a que emerja de su literalidad y no sea necesario acudir a suposiciones o presunciones; presupuesto que guarda relación directa con el de claridad, en la medida que impone extraer los extremos de la misma sin que sea necesario efectuar racionios o aclaraciones para establecer con toda certeza su extensión.

En torno a lo que viene expresado en párrafo anterior, la CSJ, en sentencia STC-3289-2019 señaló:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

¹ Morales M. Hernando. Curso de derecho Procesal Civil, Parte Especial, pág. 166.



La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Y es que según Alsina² “nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo (...), es decir que debe reunir con todos los elementos para actuar como título ejecutivo”.

En la misma línea, el tratadista Jaime Azula Camacho³, al respecto, señala:

“Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma siquiera un ápice a tal carácter. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas⁵”.

Ahora bien, si se trata de exigir el pago de servicios prestados a la demandada, podría configurarse un título ejecutivo complejo, en la medida en que las partes intervinientes pueden ser deudoras o acreedoras una de la otra; evento en el cual la viabilidad de la ejecución está condicionada a que se acompañe con la

² ALSINA Hugo. Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías, Tomo II, pág. 590. 2002.

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, Tomo IV, pág. 15, 2009



demanda la prueba de haber cumplido el ejecutante, las obligaciones que tenía a su cargo, condición que emana del artículo 1609 del Código Civil, en los siguientes términos:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Lo anterior implica que cuando se demanda ejecutivamente con base en un contrato que contiene obligaciones bilaterales, es menester aportarlo y acompañarlo de otros documentos o pruebas que permitan establecer con toda certeza que, quien la promueve ejecutó en la forma y tiempo debidos las obligaciones que estaban a su cargo, pues no de otra manera procede el cobro forzado y el consecuente decreto de medidas cautelares.

Lo prevenido en el artículo 1609 guarda relación directa con el presupuesto de exigibilidad establecido para los títulos ejecutivos, el cual únicamente se dará por sentado con la evidencia de haber cumplido el demandante las obligaciones adquiridas en el contrato del cual emana lo reclamado.

La Corte Suprema de Justicia de antaño tiene dicho que *“para que esta excepción – cuyo apoyo podría encontrarse en el artículo 1609 del C. C. – prospere, no basta que el contrato sea bilateral, pues cuando en este consta el cumplimiento de las obligaciones debidas por la parte ejecutante, y este ha afirmado que la otra no ha cumplido las obligaciones que evidentemente sean claras, expresas y exigibles, la ejecución es procedente (...) De suerte que es indispensable examinar, en primer lugar, si quien reclama de otro el cumplimiento de una obligación ha cumplido con la suya o si era llegado para cumplirla⁴”.*

Estando así las cosas, no puede derivarse la existencia de un título ejecutivo que haga viable la ejecución en los términos propuestos por la ejecutante, habida cuenta que de los documentos que acompaña, no se deduce la existencia de una obligación con los matices de claridad, expresividad y exigibilidad impuestos por el legislador.

Nótese que, en modo alguno se acredita que la ejecutante haya cumplido las obligaciones que tenía a su cargo y que, en virtud de ella le haya representado

⁴ Sentencia del 3 de marzo de 1936, MP. Eleuterio Serna R.



utilidad a la ejecutada en determinada cuantía, circunstancia que para el caso resulta importante porque, es a partir de esta operación que puede deducirse si la suma reclamada corresponde al porcentaje pactado.

La sola circunstancia de que exista proceso ejecutivo donde la demandada persigue el pago de algunas acreencias relacionadas con el contrato suscrito, no tiene la entidad suficiente para dar por acreditado que ello obedeció a las labores adelantadas por la ejecutante y si así fuera, lo cierto es que nada puede suponer esta judicatura, ni mucho menos acudir a juicios de valor para determinar el importe de la obligación, de ahí que resulte indispensable que ella venga expresada con absoluta claridad, de tal manera que emerja de manera objetiva y no de razonamientos intrincados.

Con base a lo expresado, es posible concluir que con los documentos aducidos no se estructura título ejecutivo, lo que conlleva a negar el auto de apremio, como se indicó al inicio de las consideraciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. En consecuencia, de lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2a7cfc6e199e6800b1b9554d763ef48de53a2b76ec6f697c87284bea0aa76
f0**

Documento generado en 09/02/2021 03:33:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>